

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119**

Fecha: 12/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03002 00076	Ejecutivo Singular	OSCAR ALBERTO PERDOMO ROJAS	ANTONIO GUTIERREZ	Auto requiere AUTO REQUIERE A SECUESTRE	09/12/2022	.	.
41001 2011 40 03003 00680	Ejecutivo Singular	NIXON EDUARDO OSORIO CEDIEL	SILVIA EBETH SALAS BASTO	Auto pone en conocimiento pone en conocimiento el informe del investigador de laboratorio de criminalística de la policía.	09/12/2022	.	.
41001 2018 40 03003 00729	Ejecutivo Singular	JOAN MANUEL SANCHEZ MOREA	HARLINSON SANCHEZ	Auto pone en conocimiento pone en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por el demandado	09/12/2022	.	.
41001 2018 40 03003 00949	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLEINER KARINA BARREIRO CHARRY	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión, reconoce patrimonio autonomo FC como cesionario, surte notificación por estado la cesión, requiere para que designe apoderado,	09/12/2022	.	.
41001 2019 40 03003 00070	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAZMIN MOLANO TAMAYO	Auto resuelve pruebas pedidas	09/12/2022	.	.
41001 2019 40 03003 00762	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	STEFANIA CABRERA CABRERA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	09/12/2022	.	.
41001 2022 40 03003 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIDIA PATRICIA TAFUR PERDOMO	Auto resuelve adición providencia AUTO NIEGA ADICION DE PROVIDENCIA.	09/12/2022	.	.
41001 2022 40 03003 00406	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA	GRUPO JURIDICO DEDU S.A.S	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO: 05/12/2022: igualmente designa al Sr. JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.628.571 en calidad de LIQUIDADOR, quien figura en la lista de auxiliares como	09/12/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00566	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.	Auto resuelve pruebas pedidas documentales aportadas por GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. y LINA MARÍA FLÓREZ	09/12/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00632	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JUAN PABLO OSORIO PERDOMO	SANDRA MILENA AVILA RODRIGUEZ	Auto admite demanda	09/12/2022	.	.
41001 2022 40 03003 00672	Sucesion	ANYERI TATIANA DUSSAN PENAGOS	ISIDORO ABELLO	Auto rechaza demanda la parte demandante no subsanó en el término concedido.-	09/12/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00678	Verbal	JOSE ROBERTO DIACONO ALCALA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto resuelve pruebas pedidas	09/12/2022	.	.
41001 2022 40 03003 00730	Divisorios	AMIRA BONILLA DE VILLALBA	JOVITA BONILLA BONILLA	Auto rechaza demanda rechaza la demanda NO fue subsanada.	09/12/2022	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00777	Verbal	Grupo Ramos Charry S.A.S.	BISONTE COMPANY SAS	Auto inadmite demanda	09/12/2022	.
41001 2022	40 03003 00803	Verbal	MARIA ELENA CASTILLO LOSADA	CRIDIL YUSMARY JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia rechaza demanda por competencia y ordena remiti al Juez Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.	09/12/2022	.
41001 2022	40 03003 00819	Sucesion	HERLEY ELOY TRUJILLO TRUJILLO	FRANKLIN ELOY TRUJILLO BONILLA	Auto Rechaza Demanda por Competencia rechaza demanda por falta de competencia al juez pequeñas causas y competencias multiples de neiva.	09/12/2022	.
41001 2022	40 03003 00820	Interrogatorio de parte	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	CLAUDIA MILENA GIRALDO	Auto Fija Fecha Interrogatorio. AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO	09/12/2022	.
41001 2022	40 03003 00824	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	NIDIA LILIANA ROJAS SANCHEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA DE APREHENSION	09/12/2022	.
41001 2022	40 03003 00827	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARINELLA ALDANA DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09/12/2022	.
41001 2022	40 03003 00828	Verbal	ANDREA FERNANDA OTALORA FIGUEROA	AURA ELENA MURCIA CUBILLOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONE la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.	09/12/2022	1
41001 2022	40 03003 00832	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ERNESTINA QUINTERO QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	09/12/2022	.
41001 2022	40 03003 00833	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ERNESTO GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Rechaz por competencia al Juez Civil Cto. reparto de Neiva.	09/12/2022	.
41001 2022	40 03003 00836	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN PABLO HERRERA LASSO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	09/12/2022	.
41001 2022	40 03003 00837	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	KELLY JOHANA BROCHERO RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia rechaza demanda por competencia para los juzgados de pequeñas causas y competencias multiples de neiva reparto.	09/12/2022	.
41001 2022	40 03003 00839	Ejecutivo Singular	MARIA NELCY ZULETA AQUITE	CARLOS EDUARDO GOODING BARRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	09/12/2022	.
41001 2014	40 22701 00149	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	09/12/2022	.
41001 2015	40 23003 00940	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	ROSMIRA PERDOMO Y OTROS	Auto ordena entregar títulos consignados fuera de la terminación a la demandada.	09/12/2022	.
41298 2011	31 03001 00022	Despachos Comisorios	CRISTIAN CAMILO BRAVO MEDINA	MARIA DEL CARMEN CHACON ORTIZ	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO AUXILIA COMISION PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO	09/12/2022	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/12/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: BLEINER KARINA BARREIRO

Radicado: 41.001.40.03.003.2018.00949.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** -cedente- y **EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT S.A.S.**, en su calidad de Cesionaria, el Juzgado procederá a aceptar tal figura procesal por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 1959 y ss. Del C. Civil y 68 del C. Gral del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a favor de **EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT.**

SEGUNDO: RECONOCER al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT**, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios **que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso**, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis, en el mismo término de ejecutoria, la demandada podrá pronunciarse sobre la cesión de crédito. (Art 68 CGP)

CUARTO: REQUERIR a la cesionaria, para que constituya apoderado en debida forma.

QUINTO: REQUERIR a la abogada **YESICA YULIETH RINCON VEGA**, quien aceptó la designación como curadora ad-litem realizada en auto anterior, para que continúe con las actuaciones pertinentes del proceso en defensa de los intereses del demandado, esto teniendo en cuenta que el curador ad-litem anteriormente designado allegó en debida forma la contestación de demanda.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aedb9f24b14dc07191b737585ff2d4458bb136d16475e5d204d1462869e2b61**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DIVISORIO
DEMANDANTE: AMIRA BONILLA DE VILLALBA
DEMANDADO: BEATRIZ BONILLA Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00730

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto fechado al 17 de noviembre de 2022, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del Art. 90 del CGP.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb549f164c9e64a6e8d526a1e0ec6a5d3ee6599a5cafa0dbd3c5cab48b49e232**

Documento generado en 09/12/2022 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S.
DEMANDADO: BISONTE COMPANY S.A.S.
RADICACIÓN: 2022-00777

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Pago por Consignación, interpuesta por **GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, contra **BISONTE COMPANY S.A.S.**, para que previo al trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones, empero, se advierte que no reúne los requisitos legamente exigidos, a saber:

- No allegó el laudo arbitral del Tribunal de Arbitramento del 26 de abril de 2022, en el cual se emitió la condena en contra del demandante y sobre la cual se pretende el pago por consignación a través de este proceso, debe allegar copia íntegra del mentado documento. (Núm. 3, art. 84 C.G.P.)

Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4o. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d29e2d5bbe2add4d58d53c1f1f4a67c3bb2ff4d38be64a22470bf995050652

Documento generado en 09/12/2022 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: JOAN MANUEL SANCHEZ MOREA
EJECUTADO: HARLINSON SANCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 2018-00729

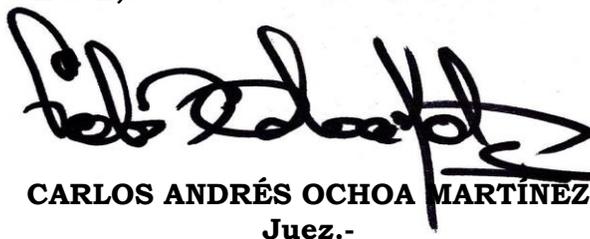
Una vez revisada la documental del expediente, se encuentra memorial del 16 de noviembre de 2022, radicado por el ejecutado **HARLINSON SANCHEZ**, solicitando plazo para proceder al pago de una de las cuotas pactadas en audiencia de conciliación del 24 de octubre de 2022, empero, el presente proceso terminó en audiencia de conciliación en la fecha referida, por lo tanto, **SE RECHAZA** la solicitud dirigida al Despacho, por tratarse de un proceso terminado y archivado, por lo que, el ejecutado se debe regir al pacto realizado en la referida audiencia.

De otro lado, por corresponder a una facultad exclusiva del demandante la aceptación o negativa frente a lo requerido por el **HARLINSON SANCHEZ**, **SE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO** del demandante **JOAN MANUEL SANCHEZ MOREA** el memorial obrante en el archivo 25 del expediente digital radicado el 16 de noviembre de 2022.

Ahora, siendo que se trata de un proceso terminado, lo cual implica que el ejecutado no está a la expectativa de proveídos que se deban publicar por estado, **SE ORDENA** por Secretaría remitir la documental referida previamente junto con esta providencia al correo de notificaciones de la parte ejecutante.

Regrésense las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e193bce93f2171fa30239ac7391069dae65943a8266b943bfd7f0dea15543**

Documento generado en 09/12/2022 02:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO GUTIERREZ CALDERON
RADICACIÓN: 2022-00833

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, y sería del caso entrar a resolver sobre la misma, de no ser porque, una vez revisado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 234723 suscrito entre las partes el 29 de octubre de 2019 (Págs. 14-32, archivo 2 del expediente digital), se tiene que este se pactó por un término de 10 años, a partir del 30 de enero de 2020 hasta el 1 de febrero de 2030, con un canon mensual por valor de \$2.784.181, ascendiendo el valor total del contrato a la suma de \$334.101.720.00, por lo que, esta oficina judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, numeral 6, en este orden de ideas, se aclara que, al exceder el valor económico referido el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, se trata de un asunto de mayor cuantía, según lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto. (Ver imagen anexa del contrato)

Leasing
Bancolombia

Una marca Bancolombia

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 234723

se discriminará así:

Cuota	Fecha	Valor Canon	Abono Capital Const.	Costo Financiero Const.	Canon Extra Const.	Abono Capital Terr.	Costo Financiero Terr.	Canon Extra Terr.
03/01/2020		\$146.603.544,00	\$124.613.012,40	\$0,00	\$0,00	\$21.990.531,60	\$0,00	\$0,00
10/03/2020		\$2.877.590,00	\$535.251,80	\$1.910.699,70	\$0,00	\$94.456,20	\$337.162,30	\$0,00
20/04/2020		\$2.784.180,00	\$524.859,95	\$1.841.893,05	\$0,00	\$92.597,05	\$325.039,95	\$0,00
30/05/2020		\$2.784.180,00	\$531.308,65	\$1.835.244,35	\$0,00	\$93.760,35	\$323.896,65	\$0,00
40/06/2020		\$2.784.180,00	\$538.042,35	\$1.828.510,65	\$0,00	\$94.946,65	\$322.678,35	\$0,00
50/07/2020		\$2.784.180,00	\$544.860,20	\$1.821.892,80	\$0,00	\$96.151,80	\$321.475,20	\$0,00
60/08/2020		\$2.784.180,00	\$551.765,60	\$1.814.787,40	\$0,00	\$97.370,40	\$320.258,60	\$0,00
70/09/2020		\$2.784.180,00	\$558.757,70	\$1.807.795,30	\$0,00	\$98.604,30	\$319.022,70	\$0,00
80/10/2020		\$2.784.180,00	\$565.839,05	\$1.800.713,95	\$0,00	\$99.853,95	\$317.773,05	\$0,00
90/11/2020		\$2.784.180,00	\$573.009,65	\$1.793.543,35	\$0,00	\$101.119,35	\$316.507,65	\$0,00
10/01/12/2020		\$2.784.180,00	\$580.271,20	\$1.786.281,80	\$0,00	\$102.400,80	\$315.226,20	\$0,00
11/01/01/2021		\$2.784.180,00	\$587.625,40	\$1.778.927,60	\$0,00	\$103.698,60	\$313.928,40	\$0,00
12/01/02/2021		\$2.784.180,00	\$595.072,25	\$1.771.480,75	\$0,00	\$105.012,75	\$312.614,25	\$0,00
13/01/03/2021		\$2.784.180,00	\$602.613,45	\$1.763.939,55	\$0,00	\$106.343,55	\$311.283,45	\$0,00
14/01/04/2021		\$2.784.180,00	\$610.250,70	\$1.756.302,30	\$0,00	\$107.691,30	\$309.935,70	\$0,00
15/01/05/2021		\$2.784.180,00	\$617.984,00	\$1.748.569,00	\$0,00	\$109.056,00	\$308.571,00	\$0,00
16/01/06/2021		\$2.784.180,00	\$625.815,90	\$1.740.737,10	\$0,00	\$110.438,10	\$307.188,90	\$0,00
17/01/07/2021		\$2.784.180,00	\$633.746,40	\$1.732.806,60	\$0,00	\$111.837,60	\$305.789,40	\$0,00
18/01/08/2021		\$2.784.180,00	\$641.778,05	\$1.724.774,95	\$0,00	\$113.254,95	\$304.372,05	\$0,00
19/01/09/2021		\$2.784.180,00	\$649.910,85	\$1.716.642,15	\$0,00	\$114.690,15	\$302.936,85	\$0,00
20/01/10/2021		\$2.784.180,00	\$658.147,35	\$1.708.405,65	\$0,00	\$116.143,65	\$301.483,35	\$0,00
21/01/11/2021		\$2.784.180,00	\$666.487,55	\$1.700.085,45	\$0,00	\$117.615,45	\$300.011,55	\$0,00
22/01/12/2021		\$2.784.180,00	\$674.934,00	\$1.691.619,00	\$0,00	\$119.106,00	\$298.521,00	\$0,00
23/01/01/2022		\$2.784.180,00	\$683.487,55	\$1.683.065,45	\$0,00	\$120.615,45	\$297.011,55	\$0,00
24/01/02/2022		\$2.784.180,00	\$692.149,05	\$1.674.403,95	\$0,00	\$122.143,95	\$295.483,05	\$0,00
25/01/03/2022		\$2.784.180,00	\$700.921,05	\$1.665.631,95	\$0,00	\$123.691,95	\$293.935,05	\$0,00
26/01/04/2022		\$2.784.180,00	\$709.803,55	\$1.656.749,45	\$0,00	\$125.259,45	\$292.367,55	\$0,00
27/01/05/2022		\$2.784.180,00	\$718.799,10	\$1.647.753,90	\$0,00	\$126.846,90	\$290.780,10	\$0,00
28/01/06/2022		\$2.784.180,00	\$727.907,70	\$1.638.645,30	\$0,00	\$128.454,30	\$289.172,70	\$0,00
29/01/07/2022		\$2.784.180,00	\$737.132,75	\$1.629.420,25	\$0,00	\$130.082,25	\$287.544,75	\$0,00
30/01/08/2022		\$2.784.180,00	\$746.474,25	\$1.620.078,75	\$0,00	\$131.730,75	\$285.896,25	\$0,00
31/01/09/2022		\$2.784.180,00	\$755.934,75	\$1.610.618,25	\$0,00	\$133.400,25	\$284.226,75	\$0,00
32/01/10/2022		\$2.784.180,00	\$765.514,25	\$1.601.039,75	\$0,00	\$135.090,75	\$282.536,25	\$0,00
33/01/11/2022		\$2.784.180,00	\$775.215,30	\$1.591.337,70	\$0,00	\$136.802,70	\$280.824,30	\$0,00
34/01/12/2022		\$2.784.180,00	\$785.039,80	\$1.581.513,40	\$0,00	\$138.536,40	\$279.090,80	\$0,00
35/01/01/2023		\$2.784.180,00	\$794.989,00	\$1.571.565,00	\$0,00	\$140.292,00	\$277.335,00	\$0,00
36/01/02/2023		\$2.784.180,00	\$805.063,05	\$1.561.489,95	\$0,00	\$142.069,95	\$275.557,05	\$0,00
37/01/03/2023		\$2.784.180,00	\$815.265,60	\$1.551.287,40	\$0,00	\$143.870,40	\$273.756,60	\$0,00
38/01/04/2023		\$2.784.180,00	\$825.597,35	\$1.540.955,65	\$0,00	\$145.693,65	\$271.933,35	\$0,00
39/01/05/2023		\$2.784.180,00	\$836.060,00	\$1.530.493,00	\$0,00	\$147.540,00	\$270.087,00	\$0,00
40/01/06/2023		\$2.784.180,00	\$846.655,25	\$1.519.897,75	\$0,00	\$149.409,75	\$268.217,25	\$0,00
41/01/07/2023		\$2.784.180,00	\$857.384,80	\$1.509.168,20	\$0,00	\$151.303,20	\$266.323,80	\$0,00
42/01/08/2023		\$2.784.180,00	\$868.250,35	\$1.498.302,65	\$0,00	\$153.220,65	\$264.406,35	\$0,00
43/01/09/2023		\$2.784.180,00	\$879.253,60	\$1.487.299,40	\$0,00	\$155.162,40	\$262.464,60	\$0,00
44/01/10/2023		\$2.784.180,00	\$890.396,25	\$1.476.156,75	\$0,00	\$157.128,75	\$260.498,25	\$0,00

Página 3 de 6

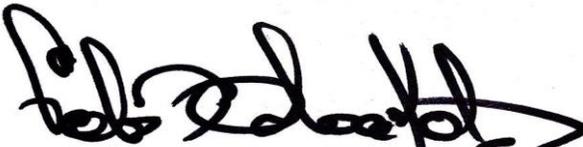
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Civil Circuito de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb92a8a91e328b4158a9cdd79875ec223e07632e3fa6f3334dd46ee6dcd54ffb**
Documento generado en 09/12/2022 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00632.00

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA** dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **JUAN PABLO OSORIO PERDOMO C.C. 7.717.835**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **JUAN PABLO OSORIO PERDOMO C.C. 7.717.835** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

2.- IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

3.- NOMBRAR al Sr. **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.628.571 en calidad de LIQUIDADOR, quien figura en la lista de auxiliares como Interventor-Liquidador-Promotor y, registra como datos personales y de notificación los siguientes:

ESTADO ACTUAL DE LA CALIFICACIÓN DEL USUARIO		Autorizado		
RADICACION NÚMERO				
FECHA DE EVALUACIÓN				
DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE				
Nombres	JOSE MANUEL	Apellidos	BELTRAN BUENDIA	
Número de Documento	17628571	Edad	63	
Fecha de Registro	11/09/2019 11:56:53	Número de Radicación del Proceso	2019-01-358948	
Inscrito Como	Interventor Liquidador Promotor	Inscrito en la Categoría	C	
Capacidad Técnica Administrativa	Plural	Correo Electrónico	asesorneiva@gmail.com	
DATOS DE CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Teléfono	Celular	Ciudad
Notificación	CALLE 25 N # 8 W 61	8639610	3202767304	NEIVA

3.1.- FIJAR como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. **(\$2.100.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles”. **Comuníquesele** por el medio más expedito, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.

4.- ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2° del Art. 564 del Código General del Proceso.

5.- De conformidad con lo instituido en el numeral 2° del artículo 564 con el artículo 566 del Código General del Proceso, se **ORDENA** al liquidador **EMPLAZAR** a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor por **JUAN PABLO OSORIO PERDOMO C.C. 7.717.835**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

5.1.- En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 id., previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

6.- OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, librese el oficio correspondiente.

7.- ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

8.- PREVENIR a todos los deudores del señor **JUAN PABLO OSORIO PERDOMO C.C. 7.717.835**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

9.- PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

10.- ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

11.- INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del

Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

12.- REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATA CREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **JUAN PABLO OSORIO PERDOMO C.C. 7.717.835**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Líbrese** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9986d82c97503afb91194439d2568c4cb0f6d414846b6a9b4e6ae30aad29f8eb**

Documento generado en 09/12/2022 08:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JAZMIN MOLANO TAMAYO
RADICACIÓN: 2019-00070

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

1.1. PARTE DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.

Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 5-6, archivo 1 del expediente digital.

- Factura de Venta No. 48489921.

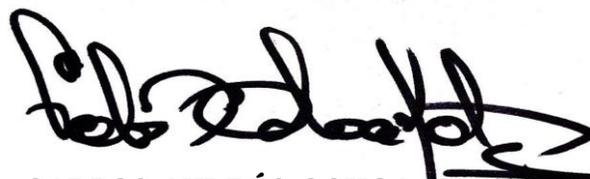
1.2. PARTE DEMANDADA: JAZMIN MOLANO TAMAYO

La contestación obra en el archivo 14 del expediente digital.

De otro lado, **Se Rechaza**, la solicitud probatoria mediante la cual, la Curadora Ad-Litem de la demandada requiere al Despacho para que de oficio ordene a la demandante allegar el expediente administrativo de JAZMIN MOLANO TAMAYO junto con las facturas de venta emitidas a la cuenta No. 201708532 durante los años 2016, 2017 y 2018, esto, por no haberse presentado justificación que demuestre la pertinencia y utilidad de la prueba, pues al tratarse el objeto de la litis sobre la ejecutoria de una factura de venta, los requisitos formales del título ejecutivo debían ser discutidos a través del recurso de reposición en su oportunidad, en este orden, al no tratarse de un proceso de declarativo no se observa la pertinencia de estudiar el expediente administrativo de la ejecutada, como tampoco se encuentra pertinente la revisión de las demás facturas que se hayan emitido contra la deudora, pues, en este proceso de forma clara se pretende únicamente la ejecución de la factura No. 48489921. (ART 168 y 430 del C.G. del P.)

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ad79e2ccf87d38b5e51a79fa0f817e6e06ce684e95d63cfa282ee7c9e3694e**

Documento generado en 09/12/2022 08:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – CANCELACIÓN HIPOTECA
DEMANDANTE: ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 2022-00678

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

1.1. PARTE DEMANDANTE: ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA.

Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 1-40 y 192- 196, archivo 3 del expediente digital.

- Escritura Pública No. 1.089 del 28/6/2022.
- Paz y Salvo Davivienda
- Folio Matrícula No. 200-167332
- Recibo de Pago No. S001197677
- Recibo de Pago No. S001197679
- Contrato Transacción del 11/2/2021
- Constancia de No Acuerdo Conciliatorio

1.2. PARTE DEMANDADA: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 40-108, archivo 7 del expediente digital.

- Escrito Demanda Ejecutiva Singular.
- Carta Autorización Diligenciar Pagaré
- Sentencia del 23/1/2012.
- Sentencia del 18/07/2013.
- Proveído del 29/10/2013.
- Tabla Liquidación Crédito y Constancia.
- Escritura Pública No. 1.089 del 28/6/2022.
- Folio Matrícula No. 200-167332
- Pantallazo Información Proceso TYBA
- Contrato Transacción del 11/2/2021

SEGUNDO: TENER y RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO** mayor de edad, abogada en ejercicio, como apoderada del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29136cf518d8a546f1677bb48063da1d1480b94c5054ffca45489fbd3851cf23**

Documento generado en 09/12/2022 08:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	NIXON EDUARDO OSORIO CEDIEL
DEMANDADO:	SILVIA EBETH SALAS BASTO
RADICADO:	2011-00680

Mediante memorial que antecede, se avista el INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO dentro de la noticia criminal **No. 410016000586-201202196** por parte del Grupo de Criminalística de la Policía Judicial CTI Huila - Documentología y Grafología.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO dentro de la noticia criminal **No. 410016000586-201202196** por parte del Grupo de Criminalística de la Policía Judicial CTI Huila -Documentología y Grafología, por el término de **tres (3) días**, para que los interesados presenten sus observaciones de acuerdo a lo estrictamente estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [05InformeInvestigador.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c567a9cc91523551910cd0d36eebdc44730819aaf51b94fcc2a6642f9fdecc54**

Documento generado en 09/12/2022 08:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA ELENA CASTILLO LOSADA
DEMANDADO: CRIDIL YUSMARY JIMENEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 2022-00803

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, y sería del caso entrar a resolver sobre la misma, de no ser porque, una vez revisado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 12 de enero de 2021 (Pág. 8, archivo 2 del expediente digital), se tiene que este se pactó por un término inicial de 6 meses, a partir del 12 de enero de 2021 hasta el 12 de julio de 2022, con un canon de \$430.000.00 mensuales, ascendiendo el valor total del contrato a la suma de \$2.580.000, por lo que, esta oficina judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, numeral 6, en este orden de ideas, se aclara que, al no exceder el valor económico referido el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.

HECHOS:

Primero: la señora **MARIA ELENA CASTILLO LOSADA** en calidad de demandante es propietaria del inmueble ubicado en el barrio Ventilador en el Municipio de Neiva, con la dirección Calle 2E No. 15-48 Apto 203, que se individualiza y lindera por el norte 10.80 metros colinda con la calle 2E, por el sur 10.10 metros colinda con el predio de Teresa Montero, por el oriente 22.50 metros colinda con predio de Gustavo Murcia y por el occidente 22.60 metros colinda con predio de Rosendo Romero, registrado en la Matricula inmobiliaria No. 200-144492, cedula catastral 01-04-0087-0005-000 y escritura Publica No. 1610 del 15 de julio de 1998 de la Notaria Primera del Círculo de Neiva.

SEGUNDO: El 12 de enero de 2021 la demandante celebro un contrato de arrendamiento escrito con la señora **CRIDIL YUSMARY JIMENEZ** y como codeudor el señor **WILFREDO JOSE CASTILLO** sobre un apartamento hasta el 12 de julio de 2021, pactándose un canon de arrendamiento por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$430.000)** mensuales, los cuales no cubrían los gastos de servicios públicos.

FORMAS YA FORMAS

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO:

Nombre e identificación del ARRENDADOR (1): *Maria Elena Castillo Losada*
Nombre e identificación del ARRENDADOR (2): *CC N° 26.492.247*
Nombre e identificación del ARRENDATARIO (1): *CRIDIL Yusmary Jimenez CC V 19.19338*
Nombre e identificación del ARRENDATARIO (2): *Wilfredo José Castillo CC V 15.810.649*
Ubicación del inmueble: *Calle 2E N° 15-48 APTO 203*

El inmueble consta de:

El Inmueble tiene los servicios de: *Energía, gas, agua*
Cuyo pago corresponde a: *Los arrendatarios*
Precio y forma de pago: *cuatrocientos treinta mil pesos \$430.000=*) mensuales
Pagaderos dentro de los *12* primeros días de cada mes por anticipado.
Termino de duración del contrato: *seis (6) meses*
Contados a partir del *Doce* (día) *12* (mes) *Enero* (año) *2021*
hasta *Doce* (día) *12* (mes) *Julio* (año) *2021*

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:
PRIMERA. -OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede(n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del (los) inmueble(s) comprendido bajo los siguientes linderos:

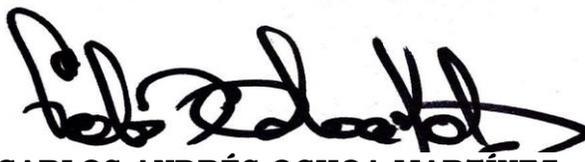
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f240e97a08642ed47e53a2597714bc6d374e5b69f62303c84c90d71f1c5d8f68

Documento generado en 09/12/2022 08:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
ASIGNATARIO: HERSLEY ELOY TRUJILLO
CAUSANTE: HELÍ TRUJILLO (q.e.p.d)
RADICACIÓN: 2022-00819

Se encuentra al Despacho la Demanda de Liquidación – Sucesión Intestada del causante **HELÍ TRUJILLO** (q.e.p.d.), instaurada a través de Apoderado por el asignatario **HERSLEY ELOY TRUJILLO T**, y de ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor dado a los bienes relictos que asciende en total a la suma \$32.938.000. (Ver imagen anexa, avalúo catastral del único bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral, identificado con folio de matrícula No. 200-46743, obrante en la pág. 53, archivo 3 del expediente digital)

ALCALDÍA DE NEIVA IMPUESTOS SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL NIT. 891.180.009-1	
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PREDIAL UNIFICADO	
No.	505659
Fecha Exp.: 28/09/2022	Cédula Catastral: 0104000001150021000000000
Cédula: 12095023	Avaluo: \$ 32.938.000,00
Nombre: TRUJILLO * HELI .	Terreno: 91,00 0 H. M2
Dirección: K 11 1 36	Área Construida: 184,00 M2
Valido para: VALIDO PARA ESCRITURACION	
Valido Hasta: 31 de diciembre de 2022	
	 FUNCIONARIO RESPONSABLE elcy ortiz

El anterior valor, desde luego no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al *Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto-* de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f752800a85ab5ddd6c6d3d299faa73e13e0c78bd29baddcbbbed92fb57a6e4495**

Documento generado en 09/12/2022 08:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO: KELLY JOHANA BROCHERO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 2022-00837

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, y sería del caso entrar a resolver sobre la misma, de no ser porque, una vez revisado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 17 de febrero de 2022 (Pág. 5-8, archivo 2 del expediente digital), se tiene que este se pactó por un término inicial de 1 año, a partir del 1 de marzo de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023, con un canon de \$550.000,00 mensuales, ascendiendo el valor total del contrato a la suma de \$6.600.000, por lo que, esta oficina judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, numeral 6, en este orden de ideas, se aclara que, al no exceder el valor económico referido el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE BIENES RAICES BURITICA S.A.S. Y KELLY JOHANA BROCHERO RODRIGUEZ
Página 1 de 4

BIRR-22-03-1005

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

ARRENDADOR: BIENES RAICES BURITICA S.A.S.
ARRENDATARIO: KELLY JOHANA BROCHERO RODRIGUEZ
C.C. 1.043.842.799 DE CAMPO DE LA CRUZ
INICIACIÓN: MARZO 01 DE 2022
VENCIMIENTO: FEBRERO 28 DE 2023

Entre los suscritos KELLY JOHANA BROCHERO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.043.842.799 DE CAMPO DE LA CRUZ, actuando en calidad propia, quien para efecto de este contrato se denominará EL ARRENDATARIO por una parte, y GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 18.385.572 expedida en Calarcá, quien actúa en calidad de Representante Legal de BIENES RAICES BURITICA S.A.S., identificado con NIT: 891.100.524-1, obrando en nombre propio, quien para efectos de este contrato se denominará EL ARRENDADOR, hemos celebrado el contrato de arrendamiento contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA: EL ARRENDADOR, entrega al ARRENDATARIO la tenencia a título de arrendamiento sobre el inmueble que se expresa a continuación: APARTAMENTO No. 201, ubicada en el EDIFICIO BALCONES DE ALFREDO de la ciudad de Neiva, distinguido con el No. 15-45 de la Calle 3 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, la cual consta de: 3 habitaciones con closet, halls, balcón, sala-comedor, biblioteca, cocina integral, garaje para moto, zona de lavandería, conexión lavadora, citofono, portería. Posee los servicios de agua, energía y gas. ESTRATO 4. NO POSEE línea telefónica. PARAGRAFO: En caso de que el ARRENDATARIO necesite instalar línea telefónica, debe solicitarlo por escrito al ARRENDADOR, en determinado caso se autorizaría con el compromiso de que al momento de la restitución del inmueble, la línea telefónica debe estar cancelada y/o trasladada. LINDEROS se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1.466 del 12 de Marzo de 2.002 otorgada en la Notaría Quinta del círculo de Neiva.

SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: La renta mensual de arrendamiento que se obliga a pagar EL ARRENDATARIO, en favor del ARRENDADOR, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000,00) INCLUIDO EL ASEO DE LAS AREAS COMUNES, esta renta debe pagarse por anticipado dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, directamente a este en las oficinas del ARRENDADOR, ubicadas en la Calle 7 No. 8-19 de la ciudad de Neiva, o mediante o mediante consignación nacional a la Corriente No. 07146999875 del Banco Davivienda a nombre de BIENES RAICES BURITICA SAS con NIT.: 891.100.524-1. El costo que se genere por la consignación nacional debe ser asumido por EL ARRENDATARIO de acuerdo a la tarifa vigente en la entidad bancaria. Dicha renta será pagada

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al *Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-* de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc6df4a7b9ebb5d6a9c2ae16e1db55ccbdcf5a09620ba204b1f900e3748a731**

Documento generado en 09/12/2022 08:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00566

Vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. y LINA AMRÍA FLOREZ** y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones.

- Título valor - pagaré Nro. 4550096845, creado por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$25.693.359,00) M/Cte.
- Título valor - pagaré Nro. 4550096846, creado por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$18.660.631,00) M/Cte.
- Título valor - Pagaré S/N, creado por la suma de QUINCE MILLONES CIEN MIL DOS PESOS (\$15.100.002,00) M/Cte.
- Relación de pagos de los pagarés Nros. 4550096845 y 4550096846.
- Certificación de datos de los demandados JOSÉ ANTONIO CLAROS LABRADOR y LINA MARÍA FLÓREZ suscrita por BANCOLOMBIA S.A.
- Formato de actualización de información persona natural del demandado JOSÉ ANTONIO CLAROS LABRADOR.
- Formato de información cobro jurídico (F46) con corte al 19 de agosto de 2022 en el que se relacionan la clase de crédito, la tasa de mora, las obligaciones a ejecutar, el saldo de capital adeudado, los intereses causados, el tipo de garantía que las ampara, la fecha de entrada en mora, el vencimiento del pagaré y los días de mora.

1.2.- DEMANDADA LINA MARÍA FLÓREZ.

Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor:

- Extracto bancario de la tarjeta de crédito terminada en 8004 a nombre de Tatiana Solano Caballero a corte mes de octubre.

- Extracto bancario de la tarjeta de crédito terminada en 9887 a nombre de Natalia Solano Caballero a corte mes de octubre.

1.3.-DEMANDADO JOSÉ ANTONIO CLAROS LABRADOR

No contestó la demanda, no excepcionó como tampoco solicitó elemento de juicio alguno.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE el proceso nuevamente al Despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso -C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e35aa48c174758f174d94900e9936b2a9a07e0246d25a18160f295b688900d3**

Documento generado en 09/12/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: ANDREA FERNANDA OTÁLORA FIGUEROA
DEMANDADA: AURA ELENA MURCIA CUBILLOS
RADICACIÓN: 2022-00828

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA- propuesta a través de Apoderado por **ANDREA FERNANDA OTÁLORA FIGUEROA** frente a **AURA ELENA MURCIA CUBILLOS**, para resolver sobre su admisibilidad.

El art. 26-6 del C. G. del Proceso establece:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” Negrillas fuera del texto.

No obstante, se avista claramente que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$800.000 (tal como se halla estipulado en el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL”), suma que al multiplicarse por seis (6) meses que es el término inicialmente pactado, de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6° C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.800.000)**, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al *Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d122a0f750d4d078c3b71964624ec7a8f80cb016e740312b40c1ab933ea466f9**

Documento generado en 09/12/2022 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *Liquidación –Sucesión Intestada ejercida a través de la
Acción oblicua o Subrogatoria*
CAUSANTE: *ISIDORO ABELLO HUERTAS (Q.E.P.D.)*
PETICIONARIO: *ANYERI TATIANA DUSSAN PENAGOS*
HEREDERO
ABINTESTATO: *JAVIER ABELLO ANDRADE*
RADICACIÓN: *2022-00672*

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al(a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **ISIDORO ABELLO HUERTAS (Q.E.P.D.)**, instaurada por **ANYERI TATIANA DUSSAN PENAGOS**, precisando acudir en calidad acreedora y que ejerce a través de la ACCIÓN OBLICUA O SUBROGATORIA. (Art. 90 C.G.P.), ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0c0f13f5a10d149061861c3c846a65649fc837fcd1bcf31f8d6ef95be634c5**

Documento generado en 09/12/2022 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INSOLVENCIA-PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO: NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA
ACREEDORES: COVINOC S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00406

A s u n t o

Conforme a lo ordenado por la Sala Segunda De Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de ésta ciudad, en sentencia calendada veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el juzgado dejará sin valor y efecto el auto adiado 07 de julio de 2022 y, en su lugar, proferirá auto admisorio del trámite de liquidación patrimonial en la forma señalada en el artículo 564 del C.G.P.

En consecuencia, en acatamiento a la disposición adoptada por esa Colegiatura y, teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA, C.C. 80.124.540**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA C.C. 80.124.540** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR al Sr. **JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.628.571 en calidad de LIQUIDADOR, quien figura en la lista de auxiliares como Interventor-Liquidador-Promotor y, registra como datos personales y de notificación los siguientes:

ESTADO ACTUAL DE LA CALIFICACIÓN DEL USUARIO		Autorizado		
RADICACION NÚMERO				
FECHA DE EVALUACIÓN				
DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE				
Nombres	JOSE MANUEL	Apellidos	BELTRAN BUENDIA	
Número de Documento	17628571	Edad	63	
Fecha de Registro	11/09/2019 11:56:53	Número de Radicación del Proceso	2019-01-358948	
Inscrito Como	Interventor Liquidador Promotor	Inscrito en la Categoría	C	
Capacidad Tecnica Administrativa	Plural	Correo Electrónico	asesomeiva@gmail.com	
DATOS DE CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Teléfono	Celular	Ciudad
Notificación	CALLE 25 N # 8 W 61	8639610	3202767304	NEIVA

3.1.- FIJAR como honorarios provisionales la suma de CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$106.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del

Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite "*Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles*". **Comuníquesele** por el medio más expedito, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2º del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo instituido en el numeral 2º del artículo 564 en ccd. con el artículo 566 del Código General del Proceso, se **ORDENA** al liquidador **EMPLAZAR** a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor por **NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA C.C. 80.124.540**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

5.1.- En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 id., previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

SEXTO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 - 5 del C. Gral. Del Proceso.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del señor **NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA C.C. 80.124.540**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

NOVENO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

DÉCIMO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATA CREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA, C.C. 80.124.540**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Líbrese** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3d75c4b441aec6280e10df2850c42b4c585bce7cb67f143a37a316f09e006b**

Documento generado en 05/12/2022 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diciembre Nueve (09) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2015.00940.00
Demandante MARIA ISNEY BOBADILLA
Demandado ROSMIRA PERDOMO

En atención a la petición elevada por la demandada ROSMIRA PERDOMO, hágase entrega de los títulos de depósito judicial que exceden de la terminación del proceso a la peticionaria. Art. 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a03781408ff1becdbe982438f943023b191a3396727d63e1cf3b84f6dac79bd**

Documento generado en 09/12/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 008
DEMANDANTE:	ROBERTO Y CRISTIAN BRAVO MEDINA
DEMANDADO:	WILFREDO ORDOÑEZ - MARIA CHACON
RADICADO Juz. Origen:	41.298.31.03.001.2011-00022-00- Juzgado 1° Civil del Circuito de Garzón
RADICADO Juz:	41.298.31.03.001.2011-00022-04

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON - HUILA**, mediante Despacho Comisorio No. **008**, proferido dentro del proceso Ejecutivo, promovido por **ROBERTO ANDRES BRAVO MEDINA y CRISTIAN CAMILO BRAVO MEDINA** en frente de **WILFREDO ORDOÑEZ GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN CHACON ORTIZ**, en el proceso de rad. **41.298.31.03.001-2011-00022-00**.

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble Ubicado en la Transversal 12 No. 6ª - 08 Sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-16936**, de propiedad de la señora **MARIA DEL CARMEN CHACON ORTIZ**.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO. - Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e105d1b84df02bada7414564030aae6b954d01d18671308dc172a4caff637ee**

Documento generado en 09/12/2022 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPR. - INTERROGATORIO
SOLICITANTE:	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO
APODERADO:	ALEJANDRO ESCOBAR TORREJANO
CONVOCADA:	RAFAEL FALLA MUÑOZ - CLAUDIA MILENA GIRALDO - ALIRIA AVILA LLANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00820.00

Se encuentra al Despacho Solicitud de Interrogatorio de Parte, promovida por **MARIO CONSTANZA CARDOSO PERDOMO** con C.C. 55.175.176, actuando mediante apoderado judicial el doctor **ALEJANDRO ESCOBAR TORREJANO**, quien solicita el interrogatorio de: **i) RAFAEL FALLA MUÑOZ** quien puede ser ubicado en La Calle 44 No. 1W - 77 Casa No. 5, del Conjunto Residencial Primera Avenida de la ciudad de Neiva; **ii) CLAUDIA MILENA GIRALDO**; y **iii) ALIRIA AVILA LLANO**, los dos últimos con la observación de que se desconoce el documento de identidad y su ubicación. Lo anterior, para resolver unos hechos con relación a la contabilidad del Conjunto Residencial Primera Avenida y el manejo de los dineros por concepto de administración.

Así las cosas, se convoca para que se presente en este Juzgado de manera virtual a la **hora de las 02:30 pm del día LUNES VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, y en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formulará los peticionarios a través de su apoderado judicial ALEJANDRO ESCOBAR.

Por otro lado, no son de recibo las manifestaciones respecto de las notificaciones de los convocados, toda vez que el convocante no especifica ni acredita la negación sobre la ubicación y demás datos necesarios para llevar a cabo la presente diligencia para su notificación si fuere el caso de manera virtual. En consecuencia, comuníquese a los citados en la forma términos previstos en la Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C. G. del Proceso.

Se advierte a la partes, que conforme las directrices impartidas por C.S. de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Conforme a la petición especial, se advierte a la parte interesada que deberá remitir con una hora de anticipación al correo electrónico del Despacho el interrogatorio a practicar de los aquí convocados junto con su respectiva contraseña en caso tal de encriptación.

En caso contrario y excepcionalmente, se recibirá física y personalmente en sobre TOTALMENTE sellado el respectivo Interrogatorio a practicar, quedando en custodia y cuidado del despacho, habilitando su apertura única y exclusivamente en el momento de la diligencia de manera virtual.

Finalmente, evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297f75e74f084ab02f7af6eabc5f07669d0a92c49b2c016525b385d4b65bd208**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO:	NIDIA LILIANA ROJAS SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00824.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase CAMIONETA, de marca MAZDA, línea CX-30, de modelo 2022, de placa **KSS-225**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** con Nit. 860.028.601-9, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **NIDIA LILIANA ROJAS SANCHEZ** con C.C. 52.900.394, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **KSS-225**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado aportado a la solicitud, excede el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **FERNANDO TRIANA SOTO** con C.C. 79.1540.036 y T.P. 45.265 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ddb92b65a86d5a4f56f0d665c5b0838938a91118d23ea22c2c69ad995cb83**

Documento generado en 09/12/2022 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOT. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R"
DEMANDADO:	MARINELA ALDANA DURAN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00827.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 52951276, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit. 899.999.284-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **MARINELA ALDANA DURAN** con C.C. 52.951.276, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **828,7104 UVR**, equivalentes a la fecha de cotización 16 de noviembre de 2022 a **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINTE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$265.915,34) M/Cte**, por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

1.2. P CAPITAL CUOTAS VENCIDAS			
CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	PESOS	UVR
21	15/jul/2022	\$ 52.937,12	164,9756
22	15/ago/2022	\$ 52.275,02	162,9122
23	15/sep/2022	\$ 51.611,38	160,844
24	15/oct/2022	\$ 50.946,07	158,7706
25	15/nov/2022	\$ 58.145,75	181,208
5	TOTAL:	\$ 265.915,34	828,7104

- 1.3. Por los Intereses Moratorios eses Moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha que se hizo exigible de cada una de las cuotas hasta la fecha en que se verifique el pago total.
- 1.4. Por la suma de **177.174,6499 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 16 de noviembre de 2022 a **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN PESOS**

(\$56.851.535,91) M/Cte, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

- 1.5.** Por los Intereses Moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 1.6.** Por los Intereses de Plazo pactados a la tasa del 7,50% efectivo anual liquidados sobre las cuotas causadas y no pagadas, que asciende a 4.348,5099 UVR equivalentes a la fecha cotización 16 de noviembre de 2022 a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.395.343,34) M/Cte**, y se discriminan de la siguiente manera:

INTERES CUOTAS VENCIDAS				
CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
21	16/jun/2022	15/jul/2022	\$ 14.573,60	45,4178
22	16/jul/2022	15/ago/2022	\$ 346.370,54	1.079,4445
23	16/ago/2022	15/sep/2022	\$ 345.569,13	1.076,9470
24	16/sep/2022	15/oct/2022	\$ 344.798,68	1.074,5459
25	16/oct/2022	15/nov/2022	\$ 344.031,39	1.072,1547
TOTAL:			\$ 1.395.343,34	4.348,5099

MEDIDAS CAUTELARES

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble del inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-224020**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Apartamento 102 Manzana A Bloque 4.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** con C.C. 91.012.860 y T.P. 74502 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial según endoso en procuración del demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la

demanda.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb7356d09836fa8ea6f38fbe9aa9e37a0a05637641559f60048fadc10e44f09**

Documento generado en 09/12/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JUAN PABLO HERRERA LASSO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00836.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 05707076001466692, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.373-7 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **JUAN PABLO HERRERA LASSO** con C.C. 6.804.363, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en el Pagaré No. 05707076001466692

- 1.1. Por el SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION, descontando el valor del capital de las cuotas en mora y los intereses remuneratorios, el capital consistente en **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 78/100 (\$35.323.773,78)**.
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se haga efectivo a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley.
- 1.3. Por el CAPITAL de cada una de las cuotas en mora que se relacionan a continuación, desde que se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo, más los INTERESES EN MORA de cada una a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Fecha de vencimiento de cada cuota	Capital (descontando interés remuneratorio)	Intereses de Mora Causados desde
30-Abril-2022	\$115.995,72	01-Mayo-2022
30-Mayo-2022	\$117.328,20	31-Mayo-2022
30-Junio-2022	\$118.675,99	01-Julio-2022
30-Julio-2022	\$120.039,27	31-Julio-2022
30-Agosto-2022	\$121.418,20	31-Agosto-2022
30-Septiembre-2022	\$122.812,97	01-October-2022
30-October-2022	\$124.223,76	31-October-2022

1.4. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, pactados al **14,69%** efectivo anual de cada una de las cuotas en mora relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Interés remuneratorio 14,69 % EA	Intereses Corrientes Periodo Causado
30-Abril-2022	\$414.004,19	31-Marzo-2022 - 30-Abril-2022
30-Mayo-2022	\$412.671,68	01-Mayo-2022 - 30-Mayo-2022
30-Junio-2022	\$411.323,90	31-Mayo-2022 - 30-Junio-2022
30-Julio-2022	\$409.960,65	01-Julio-2022 - 30-Julio-2022
30-Agosto-2022	\$408.581,69	31-Julio-2022 - 30-Agosto-2022
30-Septiembre-2022	\$407.186,92	31-agosto-2022 - 30-Septiembre-2022
30-October-2022	\$405.776,12	01-October-2022 - 30-October- 2022

1.5. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS de las 6 cuotas prorrogadas para el final del crédito, de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, pactadas a la tasa del **14,69%** efectivo anual relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Interés remuneratorio 14,69 % EA	Intereses Corrientes Periodo Causado
30-Abril-2020	\$479.220,50	31-Marzo-2020 - 30-Abril-2020
30-Mayo-2020	\$524.063,11	01-Mayo-2022 - 30-Mayo-2020
30-Junio-2020	\$507.240,93	31-Mayo-2020 - 30-Junio-2020
30-Julio-2020	\$524.063,10	01-Julio-2020 - 30-Julio-2020
30-Agosto-2020	\$521.258,89	31-Julio-2020 - 30-Agosto-2020
30-septiembre- -2020	\$563.343,71	31-agosto-2020 - 30-Septiembre-2020

MEDIDAS CAUTELARES

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo, y posterior secuestro del bien mueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-212917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el

despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** con C.C. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial según endoso en procuración del demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2171492f79a2ad109063277b959d177deed36b683262a173e2160ee5d0a3e771**

Documento generado en 09/12/2022 03:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	NIDIA PATRICIA TAFUR PERDOMO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00148.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 18/11/2022 hora 04:32 pm, suscrito por el apoderado de la parte demandante BANCO OCCIDENTE S.A. con asunto de “Solicitud de Adición de Providencia / Artículo 286 C.G.P.”, haciendo referencia al proveído adiado 17 de noviembre de 2022.

Conforme el memorial que antecede, de las piezas procesales del expediente en digital se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 17/11/2022 dispuso librar mandamiento de pago por los valores descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda. No obstante, el apoderado de la parte actora solicita la ADICIÓN del auto de mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que, i) *“la diferencia entre el valor total por el cual se diligenció el pagaré y el capital insoluto, obedece al hecho que valía total SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.196.290), estimó conforme a los confines convenidos en la Carta de Instrucción, la cual autoriza expresamente que su valer se tasé en consideración de los diferentes conceptos, aceptados y conocidos por el girador del título al momento de su creación; Así, la entidad Bancaria puede diligenciar el valor total del pagaré incluyendo la totalidad de conceptos adeudados por el deudor al momento de configurarse en mora, apreciación que en todo caso incluye los INTERESES conformados hasta tal data. En contraste, vale señalar que esta defensa NO pretende el cobro de interés sobre interés, de tal suerte que, en los hechos de la demanda y en sus pretensiones se plasmó con claridad que SOLO SE PERSIGUE EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO DE ESE VALOR TOTAL, esto es, sobre la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.012.499).”*

Al respecto, al tratarse de los INTERESES MORATORIOS, se debe tener en cuenta que se debe liquidar por la suma de (\$62.196.290) de lo contrario, sería una conducta lesiva para el deudor, así pues, se estarían cobrando interés sobre intereses.

Atendiendo lo anterior, considera el Despacho que el mandamiento de pago librado se realizó de conformidad a la literalidad del documento base de ejecución, pues en él, claramente se indica que el capital es la suma de (\$62.196.290) M/Cte.

Bajo ese entendido, el despacho no puede presumir, una suma diferente a la visible en el pagaré para el reconocimiento de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de **ADICIÓN** solicitada por el apoderado de la parte demandante conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9932c7f5536d06de857345c9d5fe14b6228f9302f1a14ad8d3bcb393f3f300a5**

Documento generado en 09/12/2022 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	ERNESTINA QUINTERO QUINTERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00832.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con Nit. 900.200.960-9 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **ERNESTINA QUINTERO QUINTERO** con C.C. 55.191.120, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715150832b073ad068f6b417bbe2d9f00e8ee0743b315fa56bcb444ec04dc8e1**

Documento generado en 09/12/2022 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIA NELCY ZULETA AQUITE
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO GOODING Y OTRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00839.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **MARIA NELCY ZULETA AQUITE** con C.C. 36.171.212, actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **CARLOS EDUARDO GOODING BARRERA** con C.C. 79.157.615 y RODRIGO CRUZ AVILEZ con C.C. 7.708.495, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee1809483ca1ce00bc13ef562b710b6cc93785060b9349d39f762158ce6d2b8**

Documento generado en 09/12/2022 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	OSCAR ALBERTO PERDOMO ROJAS
DEMANDADO:	ANTONIO GUTIERREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2008.00076.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 17/11/2022 hora 04:00 pm, suscrito por la apoderada demandante, solicitando relevar al cargo del secuestro designado dentro del proceso.

De las piezas procesales, se tiene que mediante proceso acumulado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, por auto adiado 16/03/2009 ordenó comisionar al Inspector de Policía de Neiva para llevar a cabo diligencia de secuestro.

Ahora, en acatamiento a su labor, mediante Acta de Diligencia de Secuestro de Inmueble de fecha 13/05/2009, la Inspección Segunda de Policía de Neiva, declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-69862, designando como Secuestro al señor OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS. (Pag. 367-01Escaneado)

Así las cosas, teniendo en cuenta el tiempo prudencial respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble, le asiste razón a la apoderada demandante de relevar al secuestro designado OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS, toda vez que no ha obedecido con lo ordenado en el artículo 51 del C.G. del Proceso, para lo cual señala, "**Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. (...)**

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas., **Subrayado por el Despacho.**

No obstante, previo a relevar la designación al Nuevo Curador, se tendrá que Requerir al señor OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS, para que rinda cuentas de su gestión como Secuestro dentro del presente proceso, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69862 ubicado en la Carrera 5 No. 6-28 Oficina 10-02 Torre B, Edificio Centro Metropolitano de la ciudad de Neiva.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR al señor **OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS**, para que rinda cuentas de su gestión como Secuestre dentro del presente proceso, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-69862** ubicado en la Carrera 5 No. 6-28 Oficina 10-02 Torre B, Edificio Centro Metropolitano de la ciudad de Neiva.

Oficiese por Secretaría

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cd6a1e82737591185ebf09de07f7bb5eca1d7f2019677813df88f3d043611f**

Documento generado en 09/12/2022 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CAJA COOP. PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO:	YASMENY SOTO – CARLOS MOSQUERA – LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ
RADICADO:	41.001.40.22.701.2014-00149-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 02/11/2022 hora 04:25 pm, suscrito por el apoderado demandante COOPETROL, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** con Nit. 860.013.743-0, representando legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando en causa propia en frente de **YASMENY SOTO ARTUNDUAGA** con C.C. 36.382.546, **CARLOS ANDRES MOSQUERA** con C.C. 7.704.212 y **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ** con C.C. 80.745.357, por el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO: ORDENAR el pago de Títulos Judiciales existentes y los que fueren descontados con posterioridad al presente auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, a los demandados **CARLOS ANDRES MOSQUERA GARCIA** con C.C. 7.704.212 por valor de **(\$16.530.265,00)**; y a **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ VARGAS** con C.C. 80.745.357, por valor de **(\$3.554.571,00).**

Depósitos Judiciales que se pueden visualizar a continuación:

[28. RelacionTitulosJudiciales.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d1a2e04041cc69b409a738d0e28604f2b22b60246c62c670436e6be72d3336**

Documento generado en 09/12/2022 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO:	STEFANIA CABRERA CABRERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019-00762-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 24/10/2022 hora 03:46 pm, suscrito por el apoderado demandante RF ENCORE S.A.S., y ii) de fecha 08/11/2022 hora 09:08 por la apoderada demandada, solicitando la terminación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por **RF ENCORE S.A.S.** con Nit. 900.575.605-8, representando legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando en causa propia en frente de **STEFANIA CABRERA CABRERA** con C.C. 1.075.267.348, por el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO: ORDENAR el pago de Títulos Judiciales existentes y los que fueren descontados con posterioridad al presente auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, a la demandada **STEFANIA CABRERA CABRERA** con C.C. 1.075.267.348.

Depósitos Judiciales que se pueden visualizar a continuación:

[17. TITULOS 2019-00762-00 STEFANIA CABRERA C.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -



Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd34a90fe16ea0a8ada9f32c6606bc1b0175df320cf1e15dbef2bb8c626395c**

Documento generado en 09/12/2022 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>